Señor Juez a su Despacho el presente proceso con radicación 2010-01094, seguido por el señor JOSE ALARCON BARONA contra el MUNICIPIO DE LURUACO, informándole que el demandante solicita se le decreten unas medidas cautelares.
Sírvase proveer.
Sabanalarga, agosto 18 de 2021.
El Secretario,

RAFAEL SUAREZ DELGADO

RADICACIÓN NO. 08-638-31-89-003-2010-01094-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ALARCON BARONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LURUACO
Agosto 18 de 2.021

Solicita la parte ejecutante que en la ejecución referenciada se decreten una serie de medidas cautelares. Pasa el despacho a resolver lo que corresponda.

I. ANTECEDENTES

Inicialmente con la formulación de la demanda ejecutiva, el vocero judicial de los actores elevó al Despacho la siguiente solicitud de medidas cautelares de fecha 12 de agosto de 2.021, solicitando el embargo y secuestro de los dineros que tiene o llegare a tener el MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO, cuentas de ahorro Nos: 416302042707, 416302042715, 416302013219, 416302038734 y 416302046257 y cuentas corrientes No. 016300003775 y 316300000106 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; cuentas de ahorro y corriente Nos: 12000000627 y 12000000628 del BANCOLOMBIA; y cuentas de ahorro y corriente Nos: 170124952, 874042468, . 096223573 y 292665536 del BANCO DE BOGOTA, de recurso propios o giros del Sistema General de Participación – Participación de Propósito General y Asignaciones especiales, bajo el concepto de libre destinación, aplicando la excepción del principio de inembargabilidad, Posteriormente a través de memoriales presentados a reiterado la solicitud de medida de embargo.

II. CONSIDERACIONES

Ha expresado la Corte Constitucional que *«las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de crédito, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante ¡a no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado»*

Bajo este contexto, la regulación atinente a las medidas cautelares, sus clases, procedimiento para su decreto y demás aspectos procesales se encuentra contemplado en el Código General del Proceso, al cual debe acudirse en virtud de la remisión expresa contemplada en el artículo 154 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, el artículo 599 del Código General del Proceso explica que, en los procesos ejecutivos, las referidas medidas pueden solicitarse desde la presentación de la demanda y pueden ser limitadas por el Juez a lo necesario, sin que sea indispensable prestar caución, salvo que algún tercero afectado o el ejecutado que proponga excepciones pida su fijación para garantizar la satisfacción de los eventuales perjuicios que puedan generarse con su materialización.

Asi mismo la ley 1551 de 2.012, en su artículo 45 párrafo 2 advierte: “ En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”.

Debe resaltarse que las medidas de embargo y secuestro, que por excelencia son las procedentes en este tipo de procesos judiciales, no resultan viables de forma automática tratándose de recursos de las entidades públicas, en razón a que con ellos se pretende satisfacer el interés general.

En efecto, el artículo 63 de la Carta representa el fundamento constitucional del principio de inembargabilidad de recursos públicos. La norma señala algunos de los bienes que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, a la vez que faculta al Legislador para incluir en esa categoría otro tipo de bienes:

> «Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y *los demás bienes que determine la Ley*, son inalienables, imprescriptibles *e inembargables*». (Resaltado fuera de texto).

En diversas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado.

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

En la Sentencia **C-1154 de 2008**, la Corte Constitucional presentó un resumen de tales excepciones, así:

> "**La primera excepción** tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que *"en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".*

Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

> *"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.*
> *Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.*
> *La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo, no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.*
> *(...)*
> *Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.*
> *En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.*
> *La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.*
> *Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.*

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.
Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.
Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.
Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.
(...)
En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

4.3.2.- **La segunda regla de excepción** tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos"*.

El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.
Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional.

4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción** a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la

obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial. Dijo entonces:

> *"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.*
>
> *Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.*
>
> *En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*
>
> *Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.*
>
> *Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas"*».

Debe tenerse en cuenta que, tal como puede extraerse del aparte jurisprudencial que acaba de trascribirse, el artículo 12 del Decreto 111 de 1996 *'Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto'*, establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, que es desarrollado en el artículo 19 de la misma regulación como sigue:

> "(...) ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.
>
> No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, v respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.
> Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.
>
> Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.(...)».

Ese principio de inembargabilidad, que es la regla general en lo que atañe a los recursos de las entidades públicas del orden nacional "*y que se extendió a las entidades territoriales en virtud del numeral 1° del artículo 594 del CGP"*, se reproduce en varias normas y no solo cobija rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, sino que también resguarda los recursos que

hacen parte del Sistema General de Participaciones (art. 21 Decreto-Ley No. 028 de 2008 y arts. 18 y 91 Ley 715 de 2001) y del Sistema General de Regalías (art. 70 Ley 1530 de 2012).

Empero, como ha quedado suficientemente claro en la jurisprudencia constitucional, su aplicación no opera de manera absoluta, sino que admite ciertas excepciones:

a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, ***b)*** pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y ***c)*** títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, el máximo tribunal constitucional determinó que la excepción del reiterado principio es aplicable respecto al Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan origen en algunas de las actividades destinadas a dichos recursos, esto es, salud, educación y agua potable y saneamiento básico.

En una sentencia posterior, la C-543 de 2013, expedida en vigencia de los nuevos estatutos procesales, la Corte Constitucional se declaró inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el parágrafo 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso. No obstante, en reiterados apartes de dicha sentencia, la Corte insistió en que tales disposiciones deben ser interpretadas a la luz de la reiterada jurisprudencia de esa Corporación relacionada con el principio de inembargabilidad y las excepciones al mismo. Lo anterior puede advertirse en los siguientes párrafos:

> "[…] En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que la intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones, advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial.
>
> Tampoco explica el actor porqué ante la inembargabilidad de los recursos del Fondo de Contingencias y de los rubros destinados al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones, el derecho a reclamar el pago se hace ilusorio, pues, tal y como lo afirma el Ministerio de Minas y Energía las obligaciones subsisten y el procedimiento para el cobro puede realizarse, aunque no proceda la medida cautelar.
>
> **Agregado a lo anterior, puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto.**
> […]
> En cuarto lugar, respecto al numeral 1 y 4, y el parágrafo del artículo 594 del nuevo Código General del Proceso, observa esta Sala que no existe un concepto de la violación, pues el actor no confronta el contenido de las disposiciones acusadas frente al presunto precepto constitucional vulnerado, lo cual le impide a esta Corporación adelantar un juicio sobre la constitucionalidad de los mismos, y en su lugar, tan solo afirma que el numeral 1 del artículo 594 hace nugatorio el derecho de los ciudadanos de elevar algún tipo de reclamación con respecto a las obligaciones declaradas por los jueces o la administración, mediante actos administrativos o de contratos estatales.
> […]
> En esta oportunidad, la Sala considera que el cargo tampoco está llamado a prosperar por falta de los requisitos de certeza y pertinencia. El actor nuevamente se dedica a presentar hipótesis que no se derivan de los apartes normativos acusados. **De otra parte, esta Corporación ha sostenido que el principio de inembargabilidad no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración**

de justicia ni de seguridad jurídica, porque precisamente las excepciones introducidas vía jurisprudencial lo que pretenden es armonizar estos derechos con la protección de los recursos públicos

La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. **No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.**
[…]

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el parágrafo, **no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos**, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del parágrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor […]» (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Como puede observarse, el principio de inembargabilidad no es absoluto, ya que, según la Jurisprudencia Constitucional, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trate, puntualmente si estas son de estirpe laboral derivadas de una sentencia judicial.

En el caso bajo examen, el título por medio del cual se solicitó ejecutar al Municipio de Luruaco - Atlántico, deviene de la sentencia proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Superior De Barranquilla, donde condenan a pagar las prestaciones sociales definitivas a favor del señor JOSE ALARCON BARONA, lo que indica que el crédito perseguido tiene sustento en una orden judicial que reconoce unos derechos laborales.

Aunado a ello, se destaca que en este proceso ya se profirió sentencia en la que se ordenó seguir adelante la ejecución, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, cumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

De acuerdo con estas circunstancias, considera el Despacho que no se ha cumplido con la finalidad que enarbola el proceso ejecutivo, que es la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del accionado, pues el municipio demandado con total conocimiento de su actuar, de manera flagrante se ha sustraído al pago de la deuda en favor del señor JOSE ALARCON BARONA.

Por esta razón y dado que el título por medio del cual se solicitó la ejecución, se constituye a partir de un acta administrativo que reconoció uno derechos laborares a favor de la accionante, considera el Juzgado que se está en presencia de las causales que la Corte Constitucional previó como excepciones para levantar el fuero de inembargabilidad que revisten los rubros que provengan del Sistema General de Participaciones o tengan una destinación específica en las entidades territoriales.

Así las cosas, se dispondrá el levantamiento del veto de inembargabilidad que recae sobre los dineros que el Municipio de Luruaco- Atlántico tiene depositados en los bancos Agrario de Colombia, Bancolombia y el Banco de Bogotá para tal efecto se decretará el embargo de los dineros que existan en las cuentas corrientes, de ahorros u otro producto financiero, aun cuando la destinación sea específica o provengan del Sistema General de Participaciones, en lo que corresponde a la proporción equivalente al 28% de las transferencias que el demandado recibe de la Nación por concepto de «SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, SECTOR PROPÓSITOS GENERALES». Ello en consonancia con la modulación hecha por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, en cuanto a que «*si los recursos correspondientes a los ingresos*

corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones (de tipo laboral reconocidas mediante sentencia), ***deberá*** *acudirse a los recursos de destinación específica».*

Conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con inciso 3º del artículo 599 del mismo código, se limitará la medida en la suma de **$145.000.000** equivalente al guarismo resultante de sumar la cifra arrojada en la liquidación del crédito, más las agencias en derecho, adicionado en un 50%.

en mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero Promiscuo del circuito de Sabanalarga,

RESUELVE:

1. **DECRETAR el embargo y retención de** los dineros que posee o llegare a poseer el MUNICIPIO DE LURUACO – ATLANTICO Nit.8901030034, cuentas de ahorro Nos: 416302042707, 416302042715, 416302013219, 416302038734 y 416302046257 y cuentas corrientes No. 016300003775 y 316300000106 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; cuentas de ahorro y corriente Nos: 12000000627 y 12000000628 del BANCOLOMBIA; y cuentas de ahorro y corriente Nos: 170124952, 874042468, . 096223573 y 292665536 del BANCO DE BOGOTA, aun cuando la destinación sea específica o provengan del Sistema General de Participaciones, en lo que corresponde a la proporción equivalente al 28% de las transferencias que el demandado recibe de la Nación por concepto de «*SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES, SECTOR PROPÓSITOS GENERALES».* Lo anterior en consonancia con la modulación hecha por la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, en cuanto a que «*si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones* (de tipo laboral reconocidas mediante sentencia), ***deberá*** *acudirse a los recursos de destinación específica*

   Parágrafo 1. La cuantía de la medida de embargo se limita a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (**$145.000.000).**

   Parágrafo 2. En el oficio que se libre, la Secretaría dará cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de indicarle al destinatario de la orden que el fundamento jurídico del levantamiento del fuero de inembargabilidad en este caso concreto, radica en que la obligación ejecutada es de naturaleza laboral y además está contenida en una sentencia judicial ejecutoriada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
Juez Tercero Promiscuo del Circuito.

Firmado Por:

Rafael Angel Carrillo Pizarro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c147a54645231030e5b8f5024f3d21c6bf859a7a79fdb73c51c6a2ff4efad28
Documento generado en 08/10/2021 02:41:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica